



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 3 0 / 2 0 1 8

(Sección 2ª)

La Laguna, a 26 de enero de 2018.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por (...), por daños personales ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 483/2017 ID)**.

F U N D A M E N T O S

I

1. El objeto del presente Dictamen, solicitado por el Alcalde del Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna, es la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad extracontractual de dicha Administración, iniciado el 21 de agosto de 2015 a instancia de (...), en solicitud de una indemnización por las lesiones sufridas como consecuencia de la caída producida en una vía del municipio.

2. Solicita, por los daños sufridos, una indemnización superior a los 6.000 euros, de lo que deriva la preceptividad del Dictamen, la competencia del Consejo Consultivo de Canarias para emitirlo y la legitimación del Alcalde para solicitarlo, según los arts. 11.1.D, e) y 12.3 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, en relación el primer precepto con el art. 142.3, de carácter básico, de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC); bloque normativo aplicable porque, en virtud de la disposición transitoria tercera, letra a), en relación con la disposición derogatoria 2, a) y la disposición final séptima, de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, el presente procedimiento se inició antes de la entrada en vigor de esta última.

* Ponente: Sr. Lazcano Acedo.

3. La reclamante está legitimada activamente porque pretende que le resarzan daños físicos sufridos. El Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna lo está pasivamente porque la causa de dichos daños se imputa al funcionamiento del servicio público de mantenimiento de las vías municipales.

4. La reclamación se ha interpuesto dentro del plazo del año que establece el art. 142.5 LRJAP-PAC.

5. El daño por el que se reclama no deriva de un acuerdo plenario, por lo que la competencia para resolver el presente procedimiento le corresponde a la persona titular de la Alcaldía según el art. 107 de la Ley 7/2015, de 1 de abril, de Municipios de Canarias.

6. Conforme al art. 13.3 del Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, el plazo máximo para la tramitación del procedimiento es de seis meses, plazo que en el presente procedimiento ya se ha superado ampliamente; sin embargo, esta circunstancia no impide que se dicte la resolución porque sobre la Administración recae el deber de resolver expresamente, con los efectos administrativos y aun económicos que la demora debe comportar, aun vencido dicho plazo, en virtud de los arts. 42.1 y 7; 43.1 y 4; 141.3 y 142.7 LRJAP-PAC.

7. Obra en el expediente denuncia de la interesada ante la Policía Local, diligencias policiales de los agentes que se personaron en el lugar de los hechos, informe de los servicios técnicos municipales, valoración económica de parte de los daños sufridos y haber realizado trámite de audiencia, al que no comparece la interesada, por lo que no se aprecia la existencia de deficiencias formales que obstan un pronunciamiento sobre el fondo de la cuestión planteada.

II

1. Los hechos por los que reclama la interesada son los siguientes:

A las 10:45 horas del día 30 de julio de 2015 sufre, por las malas condiciones del pavimento en la vía pública y concretamente en la acera, caída desde la propia acera a la zona de rodamiento (asfalto) de los vehículos, en la calle Bencomo, (...), según debe constar en el atestado que, a requerimiento del Centro de Emergencias y Seguridad CECOES 1-1-2, realizó la Policía Local de este municipio de La Laguna, actuando como testigos en primera instancia, funcionarios del Cuerpo nacional de Policía, que en ese momento patrullaban la zona y siendo dado por estos el aviso al

CECOES 1-1-2, el cual envía al lugar una ambulancia de soporte vital básico del Servicio de Urgencias Canario (SUC), para atender y trasladar a la afectada al Servicio de Urgencias del Hospital Universitario de Canarias (HUC).

En dicho Hospital se realizan pruebas que evidencian varias fracturas: en las muñecas de ambos antebrazos y en el pie izquierdo a nivel de la base del 5º dedo, así mismo sufre fractura de ambos incisivos superiores y heridas inciso contusas en el eje central del labio superior e inferior de la boca, traumatismo en ambas rodillas, nariz, región mentoniana, región intercililar y supraciliar izquierda.

Aporta distintos informes médicos de las lesiones sufridas, así como fotografías del lugar en el que se produjeron los hechos.

2. Consta acta de denuncia ante la Policía Local en la que, además de la declaración de la hija de la interesada refiriendo cómo se produjeron los hechos, diligencia realizada por parte del Instructor en el que manifiesta que se adjunta informe de los agentes personados en dicho lugar y que en dicho informe se hace constar que no hay anomalías en la vía pública y que la caída fue fortuita.

Sin embargo, en el expediente solo obra un escrito de incidencias de los agentes de la Policía local personados en el lugar de la caída en el que se resumen los hechos de la siguiente manera:

«Que reciben llamada de la central ya que al parecer un viandante ha sufrido una caída en vía pública.

Que al llegar al lugar se encuentra interviniendo una dotación del Cuerpo Nacional de Policía (CNP) y en el interior de la patrulla se encuentra la interesada, quien manifiesta que caminando por la calle Bencomo cruzó hacia la calle Viana sin percatarse de la acera, perdiendo el equilibrio y golpeándose en la boca, produciéndose una herida sangrante con una posible pérdida de pieza dental.

Que se persona en el lugar una Ambulancia del SUC que valora a la víctima y la traslada al Hospital Universitario para una mejor valoración».

3. Consta en el expediente denuncia por los mismos hechos ante la Policía Local, efectuada por la hija de la lesionada, (...), así como otra posterior (10-08-2015) del hijo (...), con descripción de las lesiones padecidas por su madre, de edad avanzada.

4. Se emite informe del Área de Obras e Infraestructuras, en el que se recoge que el mantenimiento y conservación de las vías municipales es llevado a cabo por el

Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna, no existiendo Servicio para el mantenimiento de vías contratado con empresa externa. Tras visita de inspección al lugar de referencia se observa cómo, efectivamente, se ha abierto un hueco entre el bordillo y las losetas de la acera de aproximadamente 3 cm de ancho, por lo que se pone en conocimiento con el fin de que se subsane el desperfecto, no habiendo señalización en el lugar de referencia. No obstante, se hace constar que este hueco se ubica junto al bordillo, en una zona donde no hay paso de peatones y por tanto no es necesario cruzar la acera en este lugar. Existe un ancho de acera de 90 cm libre de desperfectos, dado que las losetas que conforman la acera se encuentran en buen estado. Desde esa Área no se ha emitido con anterioridad informe acerca de este incidente, ni se ha tenido conocimiento con anterioridad de otros incidentes ocurridos en el lugar por las mismas razones.

5. La Propuesta de Resolución desestima la reclamación, al entender que el daño alegado es imputable a la falta de diligencia de la perjudicada.

Así, admitiendo la veracidad de los hechos alegados, fundamenta la desestimación de la reclamación por dos motivos: en que, pese al leve desperfecto en la acera, había suficiente espacio para sortearlo y en que, al estar ese desperfecto junto al bordillo, la caída se produce al cruzar la vía por un lugar distinto al paso de peatones, lo que implica una negligencia de la interesada que causa la ruptura de la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y el daño sufrido.

III

1. Este Consejo Consultivo ha manifestado de forma reiterada y constante acerca de la distribución de la carga de la prueba, como se hace en el reciente Dictamen 137/2017, de 27 de abril, lo que a continuación se expone:

«(...) que es al interesado a quien le corresponde demostrar la veracidad de sus alegaciones en virtud de la normativa general sobre la carga de la prueba (art. 217 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil y art. 1.214 del Código Civil), señalándose al respecto por este Consejo que quien afirma la existencia de unos hechos en los que se basa su posición jurídica en un asunto controvertido debe probar fehacientemente su existencia. No basta, por tanto, con alegar la existencia y características de un hecho; es necesario acreditarlo, es decir, que corresponde al demandante la carga de probar la certeza de los hechos de los que ordinariamente se desprenda, según las normas jurídicas a ellos aplicables, el efecto jurídico correspondiente a las pretensiones de la demanda, y corresponde al

demandado la carga de probar los hechos que, conforme a las normas que les sean aplicables, impidan, extingan o enerven la eficacia jurídica pretendida por el demandante».

Esta doctrina reiterada resulta ser plenamente aplicable en este caso, ya que no hay más prueba de la veracidad de los hechos que el propio relato de la interesada, pues no hay testigos presenciales de los hechos.

2. Pero aun en el caso de que se probaran tales extremos, este Consejo viene reiterando (ver por todos el reciente DCC 215/2017) que la existencia de esas irregularidades en el pavimento no produce siempre e ineluctablemente la caída de los peatones, ya que la inmensa mayoría transitan sobre ellos o los sortean sin experimentar caídas.

La caída de un peatón no se debe por tanto a la mera existencia de esa deficiencia, sino a que a ella se ha unido de manera determinante la negligencia del transeúnte, pues habiendo espacio suficiente para sortearlo, la caída se produce cuando abandona la acera por un lugar no habilitado para ello, de suerte que a pocos metros de ese lugar comienza la zona peatonal.

En nuestro Dictamen 216/2014 manifestábamos al respecto que «(...) en cuanto a la relación causal entre el funcionamiento del Servicio afectado y el daño reclamado, en el presente caso se detrae del informe del Servicio que en la zona había paso de peatones a unos 59,70 metros, no habiendo actuado el interesado correctamente, puesto que en el art. 124 del Texto Articulado de la Ley Sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a motor y Seguridad Vial, aprobado por Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, y desarrollado por el art. 124 del Real Decreto 1428/2003, de 21 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Circulación, dispone:

“Pasos de peatones y cruce de calzadas. 1. En zonas donde existen pasos para peatones, los que se dispongan a atravesar la calzada deberán hacerlo precisamente por ellos, sin que puedan efectuarlo por las proximidades y, cuando tales pasos sean a nivel, se observarán además las reglas siguientes (...). 2. Para atravesar la calzada fuera de un paso de peatones, deberán cerciorarse de que pueden hacerlo sin riesgo ni entorpecimiento indebido. 3. Al atravesar la calzada, deben caminar perpendicularmente al eje de ésta, no demorarse ni entretenerse en ella sin necesidad y no entorpecer el paso a los demás (...)”.

Así pues, si bien podría el reclamante circunstancialmente abandonar el tránsito de por una acera para pasar a la otra, en lugar donde no estén señalizadas tales zonas de paso de peatones, de modo que éstos no tengan necesidad de cruzar calles que no dispongan de dichas zonas de acceso o se encuentren muy distantes, debió hacerlo con la precaución debida y conforme a lo que está reglamentariamente determinado (...) y habiéndose

producido el daño en hora de luz (14:00 horas), no puede derivarse responsabilidad de 'la Administración por el daño sufrido, habiendo interrumpido el nexo causal el interesado por cruzar sin la debida diligencia en zona no habilitada para ello.

(...) pues no habiendo relación de causalidad entre el daño sufrido y el funcionamiento del servicio público, por haberse roto por el reclamante el nexo causal, no procede estimar la reclamación formulada (...).

En el presente caso, no puede considerarse que la causa determinante de la caída fuera el estado de la acera, sino la propia conducta de la interesada; en el informe del Área de Obras e Infraestructuras se hace constar que el hueco existente junto al bordillo se ubica en una zona donde no hay paso de peatones y por lo tanto no era necesario cruzar, además de existir un ancho de acera de 90 cm. libre de desperfectos. Por lo tanto, habiendo una zona peatonal a pocos metros, la propia conducta de la interesada rompe el necesario nexo causal entre el daño por el que se reclama y el funcionamiento del servicio público viario de titularidad municipal, lo que impide el surgimiento de la responsabilidad de la Administración.

En consecuencia, la Propuesta de Resolución, que desestima la reclamación, se considera conforme a Derecho.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución, que desestima la reclamación patrimonial presentada se considera conforme a Derecho.